

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA PROSEGUIR NEGOCIACIONES

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de alcance parcial conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la ALALC:

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto proseguir las renegociaciones tendientes a incorporar productos negociados en las listas nacionales de los países que lo suscriben -en adelante denominados "países miembros"- y de la lista de ventajas no extensivas del Perú en favor del Uruguay, al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2o.- Los países miembros continuarán la renegociación iniciada en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluirla antes del 30 de abril de 1981.

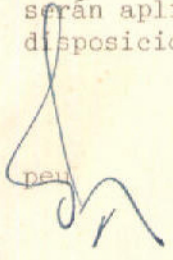
Artículo 3o.- La delimitación del ámbito en el Anexo, a los efectos de proseguir la renegociación hasta el 30 de abril de 1981, no impide que ambas partes, de común acuerdo, puedan incluir otros productos durante el curso de la misma.

Artículo 4o.- Hasta el 16 de mayo de 1981, regirán las condiciones señaladas en el Anexo para la importación de los productos incluidos en el mismo que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países miembros.

Artículo 5o.- El presente Acuerdo se regirá por las disposiciones vigentes en la Asociación a la fecha de su suscripción en materia de cláusulas de salvaguardia, retiro de concesiones, origen, preservación de márgenes de preferencia y restricciones no arancelarias.

Artículo 6o.- Al 31 de diciembre de 1980 las concesiones contenidas en las respectivas listas nacionales de los países miembros y listas de ventajas no extensivas del Perú en favor del Uruguay no incluidas en el Anexo del presente Acuerdo, quedarán sin efecto. Dichas concesiones regirán para las importaciones a realizar se hasta dicha fecha, de acuerdo a las disposiciones de cada país.

Artículo 7o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1981 y regirá hasta el 16 de mayo del mismo año. Las condiciones registradas en el Anexo serán aplicables a las importaciones realizadas hasta esa fecha de acuerdo a las disposiciones de cada país.

peru


//

COPIA
EL
SECRETARÍA

//

Artículo 8o.- A partir del 17 de mayo de 1981 regirán entre los países miembros exclusivamente las concesiones contenidas en el Acuerdo de alcance parcial que formalice los resultados finales de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

La Secretaría de la Asociación será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Donamarí Ilarraz


pet

//

//

ANEXO

PRODUCTOS QUE CONSTITUYEN EL AMBITO DE LAS NEGOCIACIONES
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. DEL PRESENTE ACUERDO

- A) Productos incluidos en lista nacional y lista de ventaj
as no extensivas del Perú en favor del Uruguay
- B) Productos no incluidos en lista nacional o listas de
ventajas no extensivas: La importación de estos produc
tos se regirá por los respectivos aranceles naciona
les de los países miembros hasta el 16 de mayo de 1981,
fecha a partir de la cual se aplicarán las condiciones
que ambas Partes convengan en el Acuerdo de Alcance
Parcial que recoja los resultados finales de la rene
gociación.


peru

//

A) PRODUCTOS INCLUIDOS EN LISTA NACIONAL DE PERU O EN LISTA DE VENTAJAS NO EXTENSIVAS DE PERU EN FAVOR DE URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION			DERECHO CONSULAR	AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
			ADUANEROS					
			UNIDAD	ESPECIFICOS	AD-VALOREM			
				SOLES ORO	% CIF			
1	2	3	4	5	6	7	8	9
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas	LI	-	0	0	Exigible	A	Para lechería
01.02.1.09	Los demás	LI	-	0	0	Exigible	A	Para reproducción
02.01.1.01	(01) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.1.02	(01) Congelada	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.1.11	(02) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.1.12	(02) Congelada	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.01	(05) Colas (rabos)	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.02	(05) Hígados	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.03	(05) Lenguas	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.99	(05) Los demás	LI	-	0	0	Exigible	A	Excepto de porcinos

peu

Perú

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
04.03.0.01	Mantequilla natural (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida	LI	-	0	10	Exigible	A	
04.04.1.01	Tipo Colonia	LI	-	0	0	Exigible	A	
04.04.3.99	Los demás	LI	-	0	0	Exigible	A	Sbrinz (según tipificación que <u>ri</u> ja en el país de origen)
04.04.3.99		LI	-	0	0	Exigible	A	
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas)	LI	-	0	0	Exigible	A	Incluso refrigerados o congelados
05.04.2.01	Mondongos (cuajos, guatitas)	LI	-	0	0	Exigible	A	
15.03.0.04	Oleoestearina (sebo prensado)	LI	-	0	6	Exigible	A	
15.03.0.05	Oleomargarina (aceite de oleína comestible, óleo palmitina, <u>tri</u> palmitina, aceite comestible de bovino u ovino)	LI	-	0	10	Exigible	A	
28.38.1.07	De cromo	LI	-	0	10	Exigible		
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición	LI	-	0	10	Exigible	A	Purgas para cueros
35.01.1.01	Caseínas	LI	-	0	5	Exigible		
37.03.1.01	Para imágenes monocromas	LI	-	0	10	Exigible		Para la producción de calcos foto gráficos, excepto para la reproduc ción de planos y dibujos industria les (diazocicos, ozalid, ferroprusia to y análogos)

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.01		LI	-	0	15	Exigible		
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte)	LI	-	0	15	Exigible	Hojas y tiras delgadas de aluminio, sin soporte ni impresiones	



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'peu'.

//

//

B) PRODUCTOS NO INCLUIDOS EN LISTA NACIONAL DE PERU,
NI EN LA LISTA DE VENTAJAS NO EXTENSIVAS EN FAVOR
DE URUGUAY

- 04.02.1.11 Leche en polvo especial para la alimentación infantil
- 04.02.1.12 Leche en polvo entera, descremada o desnatada
- 04.03.0.02 Butter oil
- 15.07.2.09 Aceite de lino purificado o refinado
- 21.07.0.99 Proteínas hidrolizadas de pescados


PEN
1

//

A) PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA LISTA NACIONAL DE URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION				AGROPECUARIO	OBSERVACIONES	
			ADUANEROS		OTROS	CONSIGNACION Y DEPOSITOS PREVIOS			DERECHO CONSULAR
			AD-VALOREM						
			%	% CIF	% CIF	% FOB			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
16.04.0.02	De bonito	LI	15	20	0	Exigible	A		
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	0	0	0	Exigible	A		
78.01.1.11	(02) Electrolítico, en lingotes	LI	0	0	0	Exigible			
78.01.1.21	(02) En lingotes	LI	0	0	0	Exigible			
79.01.1.01	(02) En lingotes o panes	LI	0	0	0	Exigible		Refinado electrolítico, en lingotes	
79.01.1.01		LI	0	0	No Exig.	Exigible		Los demás refinados, en lingotes	
79.01.2.01	(02) En lingotes conteniendo en peso más del 3% de aluminio	LI	0	0	0	Exigible		Zamac	
79.02.1.01	De zinc	LI	5	6	0	Exigible			
81.04.2.01	(02) Bismuto en bruto	LI	0	5	No Exig.	Exigible		Bismuto refinado	

//

B) PRODUCTOS NO INCLUIDOS EN LA LISTA NACIONAL DE URUGUAY

44.23.0.04	Casas de madera prefabricadas
59.04.0.06	Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras artificiales para redes en la industria de la pesca
59.04.0.07	Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras sintéticas para redes en la industria de la pesca
59.05.1.02	Redes preparadas para la industria de la pesca de fibras sintéticas o artificiales
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Montevideo, 16 de enero de 1981.


JULIO CESAR SCHUPP
SECRETARIO EJECUTIVO